

## **Salidas transitorias en el régimen cerrado: concepto de “proximidad de egreso” del art. 160 de la ley de ejecución penal bonaerense vigente**

Por Raúl Elhart<sup>1</sup>

### **I. Presentación y asunto en trato**

La interpretación sobre la expresión “proximidad del egreso” se vinculó con el texto del art. 146 originario de la ley 12.256, con relación a las salidas transitorias.

En efecto, a fin de dar un sentido armónico entre la ley nacional y la provincial se realizó tal interpretación, incluso mediante fallos del Tribunal de Casación, años 2002 y 2007, entre otros; lógicamente anteriores a la modificación de la ley 12.256 por medio de la ley 14.296, que es lo que genera, indefectiblemente, la necesidad de readecuar, esto es, formular una correcta y actualizada interpretación de la expresión “proximidad del egreso”, contenida en el art. 160 de la actual ley de ejecución penal, que resulte armónica, coherente y teleológicamente admisible, dentro del propio sistema regulado de las salidas transitorias en la legislación provincial.

### **II. El concepto de “proximidad de egreso” en el contexto del artículo 146 de la ley 12.256 antes de su modificación**

Se dijo en su momento (año 2007), que “Si bien la Ley 12.256 respondió al objetivo señalado por los artículos 228 y 229 de la Ley 24660, adecuando la legislación y reglamentaciones penitenciarias provinciales existentes a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en ésta última, algunas de sus normas resultaron más perjudiciales para los penados que las correspondientes a la ley nacional. Tal es el caso de las salidas transitorias, cuyo momento de solicitud en la ley provincial se difiere hasta la proximidad del egreso (art. 146) obstando a su concesión que la pena haya sido impuesta por el delito de homicidio en ocasión de robo (conf. art. 100 inc. 5º). En cambio, en la ley nacional puede solicitarse una vez cumplida la mitad de la pena (art. 17) y, sin perjuicio de que también prevé el obstáculo referido al delito de homicidio en ocasión de robo por el que se condenara al imputado, atento haberse introducido por Ley 25948 (B.O. 12/11/2004) como artículo 56 bis inciso 4º, por constituir ley posterior más perjudicial, no tiene aplicación en el caso (conf. art. 2º del C.P.)” (TC0003 LP 20337 RSD-708-7 S 23/10/2007 Juez Violini (SD) - Carátula: N. R. ,E. s/Recurso de casación - Magistrados Votantes: Violini-Borinsky - Tribunal Origen: CP0304LP).

También, en otro precedente, que tuvo similar influencia (año 2002), se sostuvo que “A los fines de la procedencia del otorgamiento de las salidas transitorias, cabe hacer jugar armónicamente los arts. 16 y 17 de la ley 24660 con los arts. 100 y 146 de la ley 12256, fijando la primera de las normativas citadas el mínimo en que debe encontrarse la ejecución penal a efectos de que pueda operar el instituto de las salidas transitorias, mientras que el art. 146 de la segunda legislación enlistada brinda el máximo en que la mera posibilidad se transforma en derecho ante la proximidad del egreso; situación ésta que debe entenderse como el de seis meses previos al cumplimiento de plazo -en las penas mayores a tres años de reclusión o de prisión- de las dos terceras partes de la condena, para que opere la libertad condicional. Por consiguiente, el condenado a veintidós años de prisión, podrá acceder la beneficio de las salidas transitorias una vez cumplidos

---

<sup>1</sup> Juez en lo penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

los once años de su condena y se le deberá facilitar tal beneficio seis meses de operarse el plazo para la concesión de la libertad condicional, pues tal sería el plazo en que el imputado se encontraría próximo al egreso por encontrarse habilitado para obtener la libertad asistida. Y si el recurrente, por su declaración de primera reincidencia no puede obtener la libertad condicional, nada de ello impide la obtención de la salida transitoria, instituto éste harto diferente, si de la mencionada pena se han cumplido más de quince años reales -no por cómputo ficto de la ley 24390-, y el interno cuenta con informes favorables que muestran una profunda resocialización, toda vez que desde el punto de vista cronológico se halla más que próximo al egreso previsto por la norma del art. 146 de la ley 12256 y desde el filosófico los fines de la pena han sido satisfechos” (TC0001 LP 3191 RSD-323-2 S 02/07/2002 Juez Sal LLargues (SD) - Carátula: Q. A. ,H. R. s/Recurso de casación - Magistrados Votantes: Sal Llargués-Natiello-Piombo - Tribunal Origen: CP0001MO).

Esta interpretación se formulaba para llegar a establecer el momento en el cual podía el condenado hallarse en la posibilidad de acceder a las salidas transitorias (requisito temporal), siendo que en definitiva podía resultar de aplicación la ley nacional por ser la más benigna, y, además, en tal cometido, se subrayaba que por proximidad del egreso debía entenderse el momento en el cual la mera posibilidad se convertía en un derecho (que había lógicamente que analizar en cuanto a si se cumplían los requisitos para acceder a las salidas transitorias, amén del requisito temporal).

Aquella interpretación dirigida al 146 de la expresión “proximidad del egreso” deviene, en el marco de la ley de ejecución penal vigente, fuera de contexto.

En otras palabras, su trascendencia ya no es la misma, visto el contenido del art. 147 vigente que fija el requisito temporal en la mitad de la condena para las condenas temporales (o quince años si la mitad fuere superior).

### **III. Pautas para establecer el concepto actual de la expresión “proximidad de egreso” contenida en el art. 160 de la ley 12.256 (texto ley 14.296)**

Resulta que el art. 160 de la vigente ley de ejecución penal bonaerense refiere a dicha expresión. Se trata de casos de encausados que no avanzaron a un régimen de mínima autogestión, ni autodisciplina, ni equiparable a un concepto de período de prueba.

Justamente tales situaciones (autogestión, autodisciplina, e incluso período de prueba) son compatibles con las exigencias del art. 133 por remisión del 146 (actualmente vigentes), esto es, régimen semiabierto modalidad amplia. Noto que, ni siquiera, en dicha norma específica sobre el tema se admite la modalidad del régimen semiabierto modalidad limitada.

En esa inteligencia, emerge un problema interpretativo si se sostiene que a mitad de la condena quien esté en un régimen semiabierto modalidad amplia podrá tener la posibilidad de acceder a las salidas transitorias, y, a la vez, se interprete que quien esté en un régimen cerrado (o estricto) y alcance temporalmente los seis meses anteriores a las dos terceras partes de la condena (igual para procesados con condena no firme) se halle ante la posibilidad de acceder a las salidas transitorias.

Esta deficiencia emerge a partir de asignarse a la expresión “proximidad del egreso” del art. 160, el mismo significado que se le daba a tal expresión contenida en la anterior redacción del art. 146 de la ley de ejecución.

Y ello obedece a que el sentido en el que se realizaba la anterior interpretación del art. 146 era uno completamente diferente (establecer el requisito temporal para poder acceder a las salidas transitorias) al sentido en que se debe interpretar la expresión “proximidad del egreso” del vigente art. 160.

Lo que se buscaba de manera armónica y teleológica antes, al interpretar el artículo 146 (previa modificación del mismo), era lograr instaurar un momento racional, coherente, y armónico con la ley nacional 24.660, para permitir la posibilidad de acceder a las salidas transitorias. En ese contexto entre varias posibilidades interpretativas obraba la que admitía por aplicación de la ley nacional, reconocer la posibilidad de acceder a la salida luego de cumplida la mitad de la codena temporal y tornándose tal posibilidad más enérgica en lo que hace al derecho a acceder a tal vía a partir del momento que inicia al verificarse el principio de los seis meses anteriores a las dos terceras partes de la condena.

Tal discusión, tal sentido de interpretación, ha dejado de tener cabida, en razón del actual artículo 147 de la ley de ejecución penal.

Por ello el contexto y sentido de interpretación de la expresión “proximidad del egreso” del art. 160 de la ley de ejecución penal, al ser distinto, establece una significación diferente.

#### **IV. Conclusiones**

Entonces, la proximidad del egreso a que refiere el art. 160 de la ley 12.256 (modificada por la ley 14.296) debe ser entendida con relación a los encausados en régimen cerrado, en el marco de significación de la regulación para las salidas transitorias del art. 146, 147 y 133, resultando una intelección que devenga armónica y teleológica, siendo ello conteste con su equiparación con el agotamiento de la pena: es decir, seis meses antes del agotamiento de la pena.

De otra manera, prácticamente se equipararía la situación del encausado en régimen semiabierto con modalidad amplia que alcanzó la mitad de la condena, con aquel que incluso antes de cumplidas dos terceras partes de la pena, encontrándose en régimen cerrado o estricto (claramente ajeno a cualquier modalidad de autogestión) se le concede igual posibilidad.

Se trata por ende la posibilidad del art. 160 de una situación excepcional, respecto del régimen general ya referido.

Así se establece una interpretación armónica, coherente y sistemática.

Y vale decirlo, no se afecta en modo alguno la equiparación entre condenados y procesados, ni menos aún las posibilidades alternativas y no necesariamente secuenciales del art. 6º de la ley 12.256, puesto que no se niega el acceso directo a un régimen determinado de autogestión, sino que se afirma que quien se encuentre en régimen cerrado, no cumple con el estándar del art. 146 y 133, y por ello será regido por la excepción del art. 160, lo cual como indiqué y subrayo no importa una imposibilidad de que sea, de corresponder, promovido a un régimen de autogestión en forma directa tal como lo instaura el mentado art. 6º ley 12.256.

En otras palabras, cuando dicha norma (art. 6º) dice que el régimen de condenados (y por ende también beneficia a procesados con iguales alcances), está caracterizado por la asistencia y/o tratamiento, y comprenderá los regímenes abiertos, semiabierto y cerrado “los que serán de utilización alternativa y no necesariamente secuencia” (el entrecomillado me pertenece), no está implicando que quien esté en un régimen cerrado pueda tener iguales derechos en lo que refiere a salidas transitorias que quien se encuentre en un régimen abierto o semiabierto modalidad amplia, sino simplemente instaura una pauta general (“alternativa” y “no necesariamente secuencial”) que permite justamente tal flexibilidad en el cambio de régimen, pero que no podría entenderse en un sentido más extenso que desvirtúe las normas específicas (norma especial se aplica sobre norma general) como la contenida en el art. 146 y por remisión al 133, que fijan criterios y requisitos inequívocos respecto de las salidas transitorias en su régimen general.

Finalmente, tampoco se aprecia que aún por aplicación de la ley nacional 24.660 pueda variarse la interpretación que se ha realizado, dado que las salidas

transitorias están reguladas en dicha legislación dentro del contexto de período de prueba, o de regímenes de autogestión y autodisciplina.